



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Doris Janeth Muñoz Tejada
Demandada	Gustavo Adolfo Velásquez Arenas
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2022-00523 00
Providencia	Interlocutorio Nro. 1077
Decisión	Admite

Considera este Despacho que la demanda presentada carece de algunos requisitos los que por estar acompañada la parte actora de apoderada profesional en derecho, se debieron prever antes de interponer la demanda, como quiera que previo a presentarla, se debió asesorar a la solicitante de la necesidad de tener la **prueba** necesaria que demostrara la real necesidad alimentaria del menor de edad, pues el término probatorio es la demanda y la contestación, no existen otras ocasiones probatorias como erróneamente se pretende.

No obstante lo anterior, como se está en presencia de una solicitud alimentaria, este Despacho admitirá la demanda pero dejando constancia que la parte actora no cumplió completamente su carga procesal.

De otro lado, como quiera que el correo electrónico del demandado se obtuvo a través de una conversación en whatsapp y este Despacho no admite como prueba dicho medio electrónico, la presente demanda deberá ser notificada a través de correo físico certificado.

Finalmente, como quiera que actualmente no existe una cuota alimentaria fijada al progenitor y se informó que este no viene aportando ninguna ayuda para su hija, se fijará una cuota provisional pero al no estar probada la capacidad económica de la parte demandada, se fijará acorde al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

Así las cosas, la presente demanda será admitida con las precisiones señaladas.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR DE EDAD** promovida por DORIS JANETH MUÑOZ TEJADA y en contra de GUSTAVO ADOLFO VELÁSQUEZ ARENAS.

SEGUNDO: Impartir a esta demanda el trámite del Proceso Verbal sumario, previsto en el Art. 390 del código general del proceso.



TERCERO: Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFICAR el presente auto de la siguiente manera:

- 3.1. Se enviará copia de la demanda, los anexos, el cumplimiento de requisitos y el auto admisorio a la parte demandada.
- 3.2. Se enviará escrito en el que se le indicará al demandado que queda notificado con dicha entrega, el término con el que cuenta para contestar la demanda, y que la contestación, y todo escrito que pretenda enviar al Juzgado deberá hacerlo exclusivamente en forma virtual al correo: j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 3.3. La notificación deberá enviarse a través de correo físico a través de empresa postal autorizada a la dirección física de notificación del demandado informado en la demanda.
- 3.4. Se aportará al Despacho la constancia de entrega expedida por la empresa de correos.
- 3.5. Se **aportará el cotejo de los anexos**, que visibilice cada uno de los documentos que se entreguen al demandado.

CUARTO: Se RECUERDA a la parte actora que conforme la ley 2213 de 2022, actualmente NO existe la citación para notificación personal, dado que el Despacho no cuenta con los traslados para entregarle a la parte demandada, ya que todo reposa electrónicamente, y es la parte actora la que debe remitir toda la demanda y anexos al demandado, así como el auto admisorio.

QUINTO: Para garantizar los alimentos a la menor de edad beneficiaria de esta demanda, se decreta como alimentos provisionales el 25% del salario mínimo legal mensual vigente. Cuota que deberá ser pagada los primeros cinco días de cada mes, entregada directamente a la progenitora bien en forma personal para lo cual esta deberá entregar un recibo firmado o por consignación en una cuenta bancaria que ella informe previamente al demandado, y que será exigible únicamente a partir de la efectiva integración del litisconsorcio necesario, es decir la notificación.

En caso de no proceder el demandado voluntariamente al pago de la cuota provisional fijada, la parte tendrá la acción pertinente para su cobro, dado que esta fijación presta merito ejecutivo.

SEXTO: Notifíquese el presente auto al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho.

SEPTIMO: Se Reconoce personería a la abogada EVELYN CRISTINA MUÑOZ MONSALVE, para que represente los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.



3

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0ba386e5915a18a907c14b3ca10a31ccc8935022accfc1b3a06728dd867986**

Documento generado en 24/10/2022 11:00:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>